



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**  
AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial  
y de Protección al Medio Ambiente del  
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

OFICIO: ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/5490/2019.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/008/2019.

Ciudad de México, a 03 de Julio de 2019

**Asunto:** Resolución de Procedimiento Administrativo

**REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO  
DUNAS GAS, S.A. DE C.V.**

Camino Real a San Francisco-San Coatepec,  
número 308, Colonia Coatepec, Municipio de  
Ixtapaluca, Estado de México.

**PRESENTE**

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente administrativo citado al rubro, incoado con motivo del Acta Circunstanciada de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPTR/EMX/VPE-AC-0259/2019** de fecha 06 de marzo del año en curso, llevada a cabo en el predio ubicado en **Camino Real a San Francisco San Vicente, Parcela Ejidal 308 Z-1 P 2/6, Ejido Coatepec, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México**, propiedad de la persona moral **DUNAS GAS, S.A. de C.V.**, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **LP/14824/DIST/PLA/2016**, en adelante el **EMPLAZADO**; y de conformidad con los siguientes:

### RESULTANDO

1. Que mediante Orden de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPTR/EMX/OI-0259/2019** de fecha 04 de marzo de 2019 (*páginas 004 a 005*), esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial giró la orden de inspección dirigida a el/la C. Representante Legal y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable y/o Encargado y/u Ocupante de **DUNAS GAS, S.A. de C.V.**, respecto de las instalaciones con domicilio ubicado en **Camino Real a San Francisco San Vicente, Parcela Ejidal 308 Z-1 P 2/6, Ejido Coatepec, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México**, con el objeto de verificar y/o comprobar las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento que se deben cumplir en el uso de los vehículos para distribución de gas licuado de petróleo consistentes en: vehículos tipo auto-tanque y vehículos de reparto propiedad del Emplazado, a efecto de garantizar la seguridad operativa de los vehículos para la distribución en fines de expendio al público o consumo final de Gas L.P., estableciendo condiciones favorables y seguras para la población e instalaciones; de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4, 4.1, 4.1.1. incisos a), b), c), d), e) y f); 4.1.2 incisos a) y b), 4.2, 4.2.1, incisos a), b), c) y d), 4.2.2. incisos a) y b), 4.2.3, 4.2.4, 4.3, 6, 6.1., 6.1.1, 6.1.1.1, 6.1.1.1.1 incisos a), b) y c), 6.1.1.1.2 incisos a) y b), 6.1.1.1.3 inciso a), 6.1.1.1.4 incisos a) y b), 6.1.1.1.5 incisos a) y b), 6.1.1.1.6 incisos a) y b), 6.1.1.2, 6.1.1.2.1 incisos a), b), c), d), e) y f), 6.1.1.2.2 incisos a), b), c), d), e), f) y g), 6.1.1.2.3 incisos a), b), c), d), e), f) y g), 6.1.1.2.4 incisos a) y b), 6.1.1.2.5 incisos a), b), c) y d), 6.1.2, 6.1.2.1 incisos a), c) y d), 6.1.2.2, 6.1.2.3 incisos a), c) y d), 6.1.2.4 incisos a), b) y c), 6.1.2.5 incisos a) y d), 6.1.2.6 incisos a) y b), 6.1.2.7 incisos a) y c), 6.1.2.8 incisos b), c) y d), 6.1.2.9 incisos c) y d), 6.1.2.10 incisos a) y d), 6.1.3, 6.1.3.1 incisos a), b) y d), 6.1.3.2 incisos a) y b), 6.1.3.3. incisos b), c), d) y e), 6.1.3.4 inciso a) y b), 6.1.3.5 inciso a) y b), 6.1.3.6 incisos b), c), d) y f), 6.1.4 incisos a), b), c), d) y e), 6.1.5, 6.1.5.1 inciso a), 6.1.5.2 incisos a) y b), 6.1.5.3, inciso a), 6.1.5.4 inciso a), 6.1.5.5 incisos a), b), c), d), e), f) y g), 6.1.5.6 inciso a), 6.1.5.7 inciso a), 6.1.5.8 inciso a), 6.1.6, 6.1.6.1 incisos a) y c), 6.1.6.2 inciso a), c), g), h) e i), 6.1.6.3, 6.1.6.4, 6.1.7, 7, 7.1, 7.1.1 inciso a), 7.1.2 incisos a), b) y c), 7.1.3 incisos a) y b), 7.1.4 incisos b), c) y d), 7.1.5 incisos a) y b), 7.1.6 incisos a) y b), 7.1.7 incisos b), c), d) y f), 7.2 incisos a), b) c) d) e) f), 7.3, 7.3.1 inciso a), 7.3.2 incisos a) y b), 7.3.3 incisos a), b), c), d), e), f) y g), 7.3.4 inciso a), 7.3.5 inciso a), 7.4, 7.4.1 incisos a) y c), 7.4.2 incisos e), f) y g), 7.4.3, 8, 8.1, 8.2 incisos c) y d), 8.3 y 8.4 de la Norma Oficial Mexicana "**NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

2. Que, en cumplimiento a la Orden de Inspección referida en el punto anterior, el 06 de marzo del año en curso, se ejecutó la diligencia de inspección respectiva, levantándose para tal efecto el Acta Circunstanciada de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPTR/EMX/VPE-AC-0259/2019** (*páginas 006 a 022*), en la que entre otras cosas se hizo constar respecto al **Auto Tanque con número económico 1**, los siguientes hallazgos:

• **MEDIDAS CORRECTIVAS:**

1.- Que el Emplazado no exhibió el programa de mantenimiento del autotanque con número económico 1, hecho relacionado con el numeral 4.1.1 c) de la NOM-007-SESH-2010.





se especificó que el auto-tanque con número económico 01 se encontraba en mantenimiento, así mismo, ofreció como medios de pruebas las documentales siguientes digitalizadas en el CD:

1. Documental privada, consistente en copia simple de la Bitácora de mantenimiento con número de folio CKF-0103/2019, Libro 002, de fecha 06 de marzo del año en curso, expedida por el Centro de Capacitación para el Transporte y Fomento Educativo, S.C.
2. Documental de actuaciones y las presunciones en su doble aspecto, legal y humano.

En virtud de lo anterior, y

### CONSIDERANDO

1. **Competencia.-** Esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, 4 fracciones V, VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, fracción XXIII, 14 fracciones VI, XI, XIV, XVI, XXII y último párrafo, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones IV, VIII, IX, XII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y, Numeral SEGUNDO del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.
2. **Conducta Infractora.-** Con motivo de las presuntas irregularidades administrativas derivadas del Acta Circunstanciada de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/GLPTR/EMX/VPE-AC-0259/2019** (páginas 006 a 022) de fecha 06 de marzo del año el curso y, a efecto de determinar si el Empleado ha incurrido en algún incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 52 y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral 6.1.2.3 c) de la Norma Oficial Mexicana "NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas LP.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011; cuya actividad es la distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución en términos del permiso **LP/14824/DIST/PLA/2016** otorgado por la Comisión Reguladora de Energía, es procedente analizar la conducta irregular que se le atribuye al Empleado.

Como ha quedado establecido en el Capítulo de Resultando de la presente Resolución, específicamente en los numerales 2 y 6, la infracción consiste en:

*"Al aplicar una solución acuoso-jabonosa sobre el vaporizador del sistema de medición, se observa un burbujeo constante, hecho que contraviene el numeral 6.1.2.3 c) de la Norma Oficial Mexicana "NOM-007-SESH-2010"... "..."no se garantiza la contención del producto, pudiendo provocar un evento no deseado, en concreto un escape no controlado y violento de producto, por lo que se deberá realizar las maniobras necesarias en aras de garantizar la contención de producto en la totalidad de los elementos que conforman el sistema de medición."*

Como se observa de la anterior transcripción, la conducta irregular se considera al existir una fuga en el vaporizador del sistema de medición, lo que implica, tanto el incumplimiento a los requerimientos técnicos y de seguridad industrial, operativa y de protección al medio ambiente de la Norma Oficial Mexicana que regula la operación de los sistemas de medición en los auto-tanques (NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas LP.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento), como el hecho que se presume respecto al incumplimiento a los programas de mantenimiento con que, respecto de la operación de la instalación, debe de contar el Empleado a fin de evitar riesgos a la seguridad de la población y al medio ambiente.





3. **Análisis:** En este orden de ideas, esta Dirección General procede a analizar los numerales de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento referidos en el punto anterior, en el tenor siguiente:

De conformidad con los artículos 52 y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la finalidad de las Normas Oficiales Mexicanas es la de establecer las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones comerciales y de servicios para fines ecológicos y de seguridad, particularmente cuando sean peligrosos; ello en virtud de que éstas constituyen una referencia que permite determinar la calidad de los servicios y productos que se pretende normar, garantizando con ello la protección y orientación de sus consumidores, dichos numerales indican a la letra lo siguiente:

#### **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**

**“ARTÍCULO 52.-** Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.

**ARTÍCULO 54.-** Las normas mexicanas, constituirán referencia para determinar la calidad de los productos y servicios de que se trate, particularmente para la protección y orientación de los consumidores. Dichas normas en ningún caso podrán contener especificaciones inferiores a las establecidas en las normas oficiales mexicanas.”

Cabe hacer mención que el referido ordenamiento jurídico, establece en sus artículos 1º, 2, fracción I, 38, fracciones II y V, 40, que la aplicación y vigilancia del citado ordenamiento legal corresponde a las dependencias de la administración pública federal, para certificar, **verificar e inspeccionar que los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades cumplan con las normas oficiales mexicanas**, incluyendo expedirlas en las materias relacionadas con sus atribuciones.

En este orden de ideas, con fecha 11 de julio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la multicitada Norma Oficial Mexicana “NOM-007-SESH-2010” con el objeto de establecer las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento que se deben cumplir en lo que refiere al uso de vehículos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo, en atención de lo cual, en su numeral 6.1.1 establece las siguientes especificaciones técnicas:

- “6. Condiciones de seguridad y mantenimiento de los auto-tanques.
- 6.1 Auto-tanques de distribución.
- 6.1.1 Válvulas, accesorios y conexiones del recipiente no transportable

(-)

*La totalidad de las válvulas debe estar exenta de fisuras, rupturas, obstrucciones o daños que comprometan su funcionalidad.*

*Las válvulas que incumplan con cualquiera de las especificaciones referidas en este numeral, o aquellas cuya fecha de fabricación no sea legible, deben ser retiradas y sustituidas por otras nuevas en forma inmediata.*

*Las válvulas internas, válvulas de máximo llenado y válvulas de globo, las cuales, al ser susceptibles de reparación, no tienen una vida útil finita.*

*En la línea de salida del medidor hacia la junta giratoria del carrete, no debe existir ninguna conexión o aditamento en funcionamiento o inutilizada, que, mediante el uso de válvulas, mangueras, retiro de tapones o cualquier otro accesorio, permita la extracción del Gas L.P. o su retorno al medidor o a cualquier línea de líquido o vapor de entrada o salida de Gas L.P. del recipiente de almacenamiento o directamente a dicho recipiente. Los auto-tanques de distribución que cuenten con el aditamento o conexión referido*





en este párrafo, deben ser retirados del servicio en forma inmediata hasta que no se corrija dicha anomalía.”

Por su parte, el numeral 6.1.2.3, establece las siguientes especificaciones:

**“Norma Oficial Mexicana “NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. - Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento”**

6.1.2.3 Sistema de medición.

	Anomalía	Clasificación
a	No existencia	Crítica
b	No funciona	Crítica
c	Existencia de fuga	Crítica
d	Corrosión exterior en forma de cavidades en los elementos que componen el sistema	Crítica

(..)”

Como puede observarse de lo anterior, la citada Norma Oficial Mexicana establece las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento que deben cumplir los Regulados en lo referente al uso de vehículos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo (Semirremolques, auto-tanques de distribución, auto-tanques de transporte y Vehículos de reparto), así como, las condiciones de seguridad y mantenimiento que los auto-tanques deben cumplir siendo entre otras, contar con un sistema de medición, entendiendo por éste, como el conjunto de instrumentos tales como el medidor, registro, válvulas y accesorios, que se utilizan para medir el volumen de Gas L.P. líquido, trasegado desde un auto-tanque de distribución, que cumpla con características específicas para asegurar o minimizar posibles fugas de hidrocarburo.

De lo anterior, se desprende que el Empleado, al contar con un permiso de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución que involucra la utilización de auto-tanques para la distribución y expendio, se sujeta por ese simple hecho y en todo momento a cumplir con las obligaciones establecidas por la normatividad arriba transcrita y descrita; por lo que, del análisis realizado a las documentales así como de las manifestaciones descritas por el inspector habilitado en el acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/GLPTR/EMX/VPE-AC-0259/2019** de fecha 06 de marzo del año en curso, se acredita que el Empleado incurrió en las irregularidades ya establecidas en el numeral 2 de los presentes considerandos y que por obvio de repeticiones se tienen insertas.

Por lo que, con las irregularidades ya establecidas en la presente resolución, se puede constatar que, en el momento en que se llevó a cabo la visita de inspección de fecha 06 de marzo del año en curso a través del acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/GLPTR/EMX/VPE-AC-0259/2019**, el Empleado habría transgredido con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización por el incumplimiento de los requerimientos técnicos a que se refieren los numerales 6.1.1 y 6.1.2.3 c) de la Norma Oficial Mexicana “NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento”. Generando con ello además el riesgo inminente de daños derivados de la posible existencia de fugas y/o derrames de hidrocarburo en la unidad tipo **Auto Tanque con número económico 1 y número de placas KY-35-993**, provocándose una posible explosión y con ella la posible muerte tanto del personal como de personal civil que se encuentren en el momento del accidente, y por ende, se ocasionaría un daño al medio ambiente.

- 4. Manifestaciones formuladas por el Regulado:** Con fundamento en lo establecido por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se otorgó al Empleado un plazo de quince días hábiles para el efecto de que manifestase lo que a su derecho conviniera, dicho plazo corrió del 31 de mayo al 20 de junio





OFICIO: ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/5490/2019.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/008/2019.

de esta anualidad y dentro del cual, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente el 19 de junio de 2019, realizó diversas manifestaciones para proveer su defensa en los siguientes términos:

- Ahora bien, respecto de las demás manifestaciones, se indica que, las manifestaciones hechas valer resultan inoperantes para los intereses de la empresa incoada, ello en virtud de que, basa las mismas en primera instancia en la narración de hechos que no están sujetos a prueba como lo es el Acta Circunstanciada de Inspección número **ASEA/DGSIVC/55.2.1/GLPTR/EMX/VPE-AC-0259/2019** de fecha seis de marzo del año en curso, pues dicha documental es parte de las pruebas de cargo y de la que se desprende la irregularidad atribuida.
- Por otro lado, en cuanto a lo indicado por el Emplazado respecto a que el veinticinco de marzo del mismo año se llevó a cabo la orden de visita de inspección con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/GLPTR/EMX/OI-0556/2019**, con el objeto de verificar o comprobar que las observaciones iniciales fueron subsanadas; en ese sentido, dichas manifestaciones resultan inoperantes a los intereses de la empresa DUNAS GAS, S.A. de C.V., ello derivado de que en el momento de los hechos narrados en el Acta Circunstanciada de Inspección de seis de marzo de dos mil diecinueve, la citada empresa contravenía lo señalado en la NOM-007-SESH-2010, respecto de lo cual, mediante la propia acta se determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que no abonan en su beneficio al no desvirtuar o acreditar que no se encontraba en incumplimiento alguno.
- Reiterando lo anterior en relación a lo que señala en el Hecho III, donde señala: *"De lo anterior se comprueba que la empresa Dunas Gas, S.A. de C.V., dio cumplimiento en tiempo y forma a la subsanación de las observaciones realizadas..."*, en ningún momento logra desvirtuar la irregularidad atribuida, pues como se ha narrado, al momento de la inspección de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve se encontraba en incumplimiento a lo previsto en la NOM-007-SESH-2010, sin que de modo alguno, con sus manifestaciones lograra desvirtuar lo asentado en el acta **ASEA/DGSIVC/55.2.1/GLPTR/EMX/VPE-AC-0259/2019**.

Es de indicarse que, por lo que respecta a la prueba señaladas en este último punto, la misma se analizara en el capítulo respectivo.

II. Se procede al análisis de los denominados por el Emplazado como Conceptos de Nulidad, hechos valer por el Representante Legal de la Empresa Duna Gas, S.A. de C.V.

En el capítulo denominado como "Conceptos de Nulidad" del escrito de 19 de junio de referencia, el Emplazado, señala que: "El acuerdo de inicio de procedimiento notificado en fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe tener, pues relativo a lo que presume esa H. Agencia de Seguridad, Energía y Medio Ambiente, resulta imprescindible que la empresa Duna Gas, S.A. de C.V. haya contravenido los establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, ya que no especifica razones o causas, únicamente funda su dicho en presunciones manifestando que posiblemente se contraviene lo establecido en la Norma Oficial Mexicana, por lo que resulta violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, al encontrarse viciado de forma y fondo, pues no expresa un razonamiento lógico-jurídico sobre el por qué considero que el caso concreto de ajusta a la hipótesis normativa..." (SIC)

Por su parte, en el numeral Segundo del escrito de manifestaciones el Emplazado hace valer como concepto de nulidad que "Es de suma trascendencia, indicar que en el acto emitido por esa H. Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, existe una falta de fundamentación y motivación por lo que deberá declarar la nulidad lisa y llana, por carecer de ausencia de tales requisitos existiendo un desajuste entre la aplicación de la norma y los razonamientos formulados pues partiendo de los hechos en que se base esa autoridad, ha quedado demostrado que la exigencia y aplicabilidad de la norma, en ningún momento se





quedó a la deriva por la empresa Dunas Gas, S.A de C.V., de lo contrario las medidas urgentes ordenadas en el acta respectiva no hubieran quedado subsanadas."

Y continua diciendo: "Por lo anterior se desprende la existencia de una contradicción por parte de esa esa H. Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, al tener por subsanadas las observaciones realizadas y por otro dar inicio a un procedimiento, siendo que ya fueron debidamente corregidas, pero más allá, habiendo comprobado que el auto-pipa se encontraba en mantenimiento, por lo que nos encontramos en contra de un acto de autoridad que contraviene los requisitos de validez al establecer entendimientos no razonables..." (SIC)

Al respecto es de señalarse en primer lugar, que el presente procedimiento se avoca a la determinación de una transgresión a las disposiciones legales y normativas aplicables a las instalaciones, obras y actividades ejercidas por el Emplazado, y derivado de ello, la procedencia o no de la imposición de las sanciones correspondientes de acuerdo con lo indicado en las mismas regulaciones afectadas, no así sobre la nulidad del acto administrativo conforme al cual se dio inicio al procedimiento y menos aun, de aquel en el que se hicieron constar los hechos que mediante dicho procedimiento se estudian, por lo que no puede acordarse respecto de la manifestación del Emplazado en el sentido de declarar la nulidad del acto.

Ahora bien, del análisis del capítulo de referencia, esta Dirección General se pronuncia en el siguiente tenor:

- 1.- En su concepto marcado como **PRIMERO**, indica que "El acuerdo de inicio de procedimiento notificado en fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, carece de la debida fundamentación y motivación..."; dicho concepto de nulidad resulta infundado, pues no debe olvidarse que por fundamentación debe entenderse como la obligación de la autoridad de citar los preceptos legales en que se funda su acto, y por motivación, que la autoridad debe de expresar los razonamientos lógico jurídicos que se ajusten a la hipótesis normativa en la emisión del acto de autoridad, así, es falso que la presunta irregularidad administrativa que se le atribuyó a través del oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2809/2019** de 20 de mayo del mismo año, carece de fundamentación y motivación, ya que en primer orden de ideas, no debe olvidarse que el oficio impugnado por el Emplazado es consecuencia de los hechos asentados en el Acta Circunstanciada de Inspección número **ASEA/DGSIVC/5S.2.1/GLPTR/EMX/VPE-AC-0259/2019** de fecha 06 de marzo de 2019, y en segundo término, de la lectura del referido oficio se puede apreciar plenamente que en los Considerandos 5 y 6, se hace referencia al fundamento legal en que se sustentó la conducta administrativa, que para mejor proveer se transcribe:

*"5. No obstante lo anterior, el Emplazado al llevar a cabo las actividades de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio con número de permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía con número **LP/14824/DIST/PLA/2016**, tiene pleno conocimiento que de conformidad con el artículo **40, 52 y 54** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su producto, procesos, métodos, instalaciones, servicios y/o actividades de expendio de petrolífero en estaciones de servicio, deben cumplir con las normas oficiales emitidas para ello, de ahí que, tiene obligación de atender y cumplir en el caso que nos ocupa, con la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010**, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, misma que tiene por objeto "establecer las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento que se deben cumplir en lo que refiere al uso de vehículos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo"*

*Es por lo anterior que, el cumplimiento de las medidas ordenadas no lo exime de las sanciones que, en su caso, procedan con motivo de los hechos u omisiones detectados en el Acta de Inspección. **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPTR/EMX/VPE-AC-0259/2019** de fecha 06 de marzo de 2019, por lo que, se presume que se contraviene aparentemente lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral 6.1.2.3 c) de la Norma Oficial Mexicana "NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. - Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", cuyo contenido ya se transcribió con anterioridad.*

*De los referidos preceptos normativos antes referidos, se desprende que el **EMPLAZADO** tiene la obligación de encontrarse apegado a aquellas obligaciones inherentes a quienes pretendan llevar a cabo actividades*





de distribución de Gas Licuado de Petróleo y las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento que se deben cumplir en lo que se refiere al uso de los vehículos para distribución de Gas L.P.

6 En mérito de los elementos de prueba asentados en el Acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPTR/EMX/VPE-AC-0259/2019** y de la adminiculación de lo expuesto por el Emplazado, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente es dable tener por acreditada la siguiente probable irregularidad.

1.- Al aplicar una solución acuoso-jabonosa sobre el vaporizador del sistema de medición, se observa un burbujeo constante, hecho relacionado con el numeral 6.1.2.3 c) de la NOM-007-SESH-2010, por lo que se procede a imponer una medida de seguridad consistente en colocar un sello con la leyenda de "SUSPENSIÓN" con número de folio 0031 en el recipiente no transportable, específicamente en el costado del lado del copiloto, cuyo número de serie es EG-12,5-005 2002, ya que no se garantiza la contención del producto, pudiendo provocar un evento no deseado, en concreto un escape no controlado y violento de producto, por lo que se deberá realizar las maniobras necesarias en aras de garantizar la contención de producto en la totalidad de los elementos que conforman el sistema de medición.

Observaciones que son contempladas en la Norma Oficial Mexicana "NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. - Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", en relación a las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben cumplir quienes lleven a cabo el transporte y distribución de Gas Licuado de Petróleo.

En este sentido, de conformidad con la evidencia documental, así como la información que obra en el expediente en que se actúa, se advierte que, al momento de la inspección, en las instalaciones del EMPLAZADO, se encontraba en probable incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana "NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. - Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento". Por lo cual se presume un supuesto incumplimiento a lo establecido por la normatividad aplicable, encargada de proteger y garantizar la seguridad de las personas, de las instalaciones y la protección al medio ambiente, incumplimiento que podría generar un riesgo ambiental y/o social, puesto que, en caso de que se provocase una fuga de producto de forma no controlada, dicha fuga pudiese generar un incendio o alguna otra situación no deseada, ocasionando un detrimento o daño al medio ambiente así como daños a la integridad física tanto al personal que opera el Auto tanque así como de las personas que se encuentren cerca del mismo en el momento del siniestro" (sic).

Además, del texto de la conducta atribuida también se advierte que constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tan es así, que respecto a la irregularidad atribuida se le precisó que ésta se configuró al llevar a cabo dicha empresa las actividades de expendio de petrolífero en estaciones de servicio con número de permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía con número **LP/14824/DISP/PLA/2016**, por lo que desde ese momento el Emplazado tiene pleno conocimiento de que su producto, procesos, métodos, instalaciones, servicios y/o actividades de expendio petrolífero en estaciones de servicio, deben cumplir con las normas oficiales emitidas para ello (tiempo y lugar), aunado a que la visita de verificación de la cual se originó el Acta Circunstanciada de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPTR/EMX/VPE-AC-0259/2019** de fecha 06 de marzo de 2019, se hizo constar el presunto incumplimiento al numeral 6.1.2.3.c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010 "Vehículos para el Transporte y Distribución de Gas L.P.-Condiciones de Seguridad, Operación y Mantenimiento. Motivo por el cual, se presume un supuesto incumplimiento a lo establecido por la normatividad aplicable, encargada de proteger y garantizar la seguridad de las personas, de las instalaciones y la protección al medio ambiente, incumplimiento que podría generar un riesgo ambiental y/o social, puesto que, en caso de que se provocase una fuga de producto de forma no controlada, dicha fuga pudiese generar un incendio o alguna otra situación no deseada, ocasionando un detrimento o daño al medio ambiente así como daños a la integridad física tanto al personal que opera el Auto-tanque como de las personas que estuviesen presentes cerca del lugar en que pudiese ocurrir el siniestro, ello derivado de que al aplicar una solución acuoso-jabonosa sobre el vaporizador del sistema de medición, se observó un hecho relacionado con el numeral 6.1.2.3 c) de la citada Norma Oficial Mexicana, consistente en una fuga en el sistema de medición el auto-tanque con número económico 01.





Aunado a lo anterior, y respecto de las manifestaciones relativas a que: "...por lo que resulta violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, al encontrarse viciado de forma y fondo el acuerdo de inicio de procedimiento, pues no expresa un razonamiento lógico-jurídico..."; cabe afirmar que dichas manifestaciones se desestiman por notoriamente infundadas, porque contrario a lo que sostiene el oferente, el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/DSALSIVC/SS.2.4/2809/2019** de 20 de mayo de 2019, cumple con las exigencias previstas en el artículo 16 Constitucional, en estrecha relación con lo dispuesto en el diverso 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que de su contenido se advierte el fundamento legal en el cual esta autoridad sustentó sus facultades para emitir dicho acto; asimismo, en dicho oficio se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuye. Por lo que bajo este contexto, es claro que el oficio cuestionado cumple con la debida fundamentación y motivación exigidas por el citado artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se satisface en medida de que existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, tal como se desprende de su contenido, ya que como se expuso en líneas anteriores en éste se citó el fundamento legal en el cual esta autoridad sustentó sus facultades para emitir dicho acto, así como para llamar a la empresa encausada al procedimiento administrativo previsto en el artículo 14 de la citada Ley.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/43, con número de Registro 203143, correspondiente a la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la página 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, que establece lo siguiente:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Además de lo anterior, es necesario precisar que dada la naturaleza del oficio, éste se constituye como un acto preparatorio y no definitivo, por lo que en tal razón no puede exigírseles mayor fundamentación y motivación a lo estrictamente previsto por el artículo 16 Constitucional, pues de acuerdo con la doctrina jurídica, únicamente son las resoluciones administrativas, las que definen o dan certeza jurídica a los gobernados (Emplazado) a una situación legal o administrativa concreta sobre un acto de autoridad específico, carácter que no tiene el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/DSALSIVC/SS.2.4/2809/2019** de 20 de mayo de 2019, por tratarse simplemente de un acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, en el cual, se presume una posible conducta irregular por parte del Emplazado, lo que se traduce en que esta autoridad no está afirmando que dicha conducta sea infractora, pues su emisión, como su nombre lo indica, es sólo un medio preparatorio necesario con el propósito de enterar a los particulares del contenido de las decisiones administrativas (causa legal del procedimiento), razones por las cuales al acuerdo de inicio de procedimiento, no se le puede exigir mayor abundancia a lo estrictamente previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, de ahí que los argumentos que invoca el oferente se desestimen por inoperantes, ya que las supuestas violaciones que argumenta no se actualizan en razón de que en el mencionado oficio, no se resuelve de forma definitiva lo relativo a la presunta irregularidad que se le atribuyó al Emplazado, y por ende no se actualiza ninguna trasgresión a su derechos fundamentales.

- 2.- En su punto **SEGUNDO**, respecto a su manifestación en el sentido de que: "*Por lo anterior se desprende la existencia de una contradicción por parte de esa H. Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, al tener por subsanadas las observaciones realizadas y por otro dar inicio a un procedimiento, siendo que ya fueron debidamente corregidas,...*"; argumentos que resultan notoriamente inoperantes, ello debido a que, si bien es cierto que del Acta Circunstanciada de Inspección de 06 de marzo de 2019, se le otorgó un término de cinco días hábiles para formular observaciones y ofrecer pruebas, mismo que fue atendido en tiempo y forma, sin embargo es de señalar como se ha venido haciendo a lo largo de la presente resolución, que se tratan de dos momentos distintos, por un lado el término que se proporcionó en la citada acta y que la empresa Dunas Gas S.A. de C.V., fue respecto de los hallazgos asentados y de las medidas correctivas impuestas, es decir, que de la inspección como primera acción se impuso dicha medida previniendo un daño mayor o de imposible reparación tanto a la seguridad de





las personas, como al medio ambiente, pese a que la citada persona moral dio cumplimiento con la medida de seguridad observada, como se desprende del Acta Circunstanciada de Inspección de 25 de marzo de 2019, donde se levantó el sello impuesto con número de folio **031**.

No obstante, es de resaltar que el hecho de que se haya resarcido la irregularidad hallada el día 06 de marzo del año en curso, ello no exime al Empleado que al momento de la inspección realizada por esta autoridad, se haya observado y circunstanciado que se contravenían disposiciones jurídicas como los son el numeral 6.1.2.3.c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, en relación con lo dispuesto en los artículos 40, 52 y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que no existe la contradicción a que hace referencia el representante legal de la empresa incoada, al tratarse de momentos diversos, aunque ambas circunstancias devienen de la misma inobservancia, el hecho de haber resarcido las irregularidades atribuidas esto no fue de forma espontánea sino como consecuencia tanto de los hallazgos circunstanciados en el acto de inspección, como en las medidas que se impusieron al respecto, por lo que dichas manifestaciones carecen de sustento y no logran desvirtuar de forma alguna la irregularidad atribuida.

5. **Pruebas:** Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de salvaguardar los derechos humanos de seguridad jurídica y debido proceso, en relación con los artículos 16, fracción V, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede al análisis y valoración de las documentales ofrecidas por el Empleado mediante escritos recibidos en esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el 12 de marzo y 19 de junio del año en curso, y que obran en autos.

**Medios de prueba:** Se testa información referente al nombre de un particular, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

1. Documental Pública.- Consistente en Copia Certificada y Digitalización del Instrumento Notarial Número Novecientos Noventa, bajo en Número de Acta Diecinueve mil Ciento Sesenta, de fecha primero del mes de Abril del año dos mil Nueve, Celebrado ante la fe del Licenciado Leonardo Corona Fernández, Notario Público Número 13, con jurisdicción de Tampico, Ciudad de Madero y Altamira, Tamaulipas, Inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio de la Ciudad de Tamaulipas, bajo el Número de Folio Mercantil once mil seiscientos asteriscos seis,...
2. Documental Pública.- Consistente en Copia Certificada y Digitalizado de la credencial de elector a nombre de EMIGDIO LARIOS GARCÍA, Representante Legal de la Empresa Dunas Gas, S.A. de C.V., expedida por el Notario Público 79...
3. Documental Pública.- Consistente en Copia Simple y Digitalización del Plano (Proyecto Civil 1) de Permiso de Planta de Almacenamiento para la Distribución de Gas LP. No. PAD-MEX-11080338, expedido por el [REDACTED]
4. Documental Privada.- Consistente en Copias Simples de la Bitácora de Mantenimiento vigente, con número de folio CFK-0103/2019, LIBRO 002, De fecha 06 de marzo de 2019, expedida por el Centro de Capacitación para el Transporte y Fomento Educativo, S.C.
5. La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

En cuanto a las pruebas marcadas con los numerales 1, 2, 3 y 4, se valoran de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 93, fracciones II y VII, 129, 130, 188, 189, 197, 202, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su numeral 2; documentales con las que únicamente acredita lo que en ellas se consigna, sin embargo dichas documentales no aportan a favor de sus intereses, pues con ellas no logra desvirtuar la irregularidad atribuida que dio origen al presente procedimiento.

La probanza marcada con el numeral 5, consistente en **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87, 93, fracción VIII, 190, 191, y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su precepto 47, sin embargo en nada favorece a los intereses





de la oferente, ya que de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierte ningún elemento de prueba que desvirtúe la irregularidad atribuida materia de la presente resolución.

Respecto a la prueba marcada con el número 5, que hace consistir en la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** la misma no es procedente, toda vez que acorde al artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no está reconocida como medio de prueba, no obstante a efecto de no dejar en estado de indefensión a la empresa incoada, esta autoridad analiza todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, sin embargo de las constancias que lo integran no se desprende probanza alguna que favorezca a los intereses de dicha persona moral con los que logre desvirtuar la irregularidad atribuida.

Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la tesis, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de mil novecientos noventa y siete, página seiscientos cincuenta y nueve, que a continuación se cita:

**"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA CIVIL NO EXISTE** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La Sala no estaba obligada a adminicular las documentales o la confesión ficta con la instrumental de actuaciones, pues dicha prueba denominada instrumental de actuaciones, como tal, no existe en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, aunque sí exista en otras legislaciones, como la Ley Federal del Trabajo, pues el código adjetivo civil de la entidad sólo reconoce como medios de prueba en el precepto citado: la confesión, los documentos públicos, los documentos privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento e inspección judicial, los testigos, las fotografías, las copias fotostáticas, los registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, así como la presuncional."

No obstante lo anterior, y derivado de las pruebas referidas, esta autoridad procedió a ordenar a través de la Orden de Visita de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/GLPTR/EMX/OI-0556/2019** de fecha 22 de marzo de 2019 (páginas 106 a 107), a fin de que, el inspector habilitado verificara y/o comprobara que se hubieran subsanado los hallazgos que dieron origen a la imposición de la medida de seguridad, de urgente aplicación y correctiva impuestas mediante Acta Circunstanciada de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/GLPTR/EMX/VPE-AC-0259/2019** (páginas 006 a 022), levantándose para tal efecto el Acta Circunstanciada de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/GLPTR/EMX/VPE-AC-0556/2019** de fecha 25 de marzo de 2019, mediante la cual, el inspector habilitado pudo constatar que el Empleado solventó los hallazgos detectados y observados en el numeral 6.1.2.3 c) de la Norma Oficial Mexicana **"NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, circunstanciando los hechos siguientes:

*"Al aplicar una solución acuoso-jabonosa sobre el vaporizador, el medidor y sobre la válvula diferencial del sistema de medición de flujo, no se observa burbujeo alguno. Por lo que se procede a retirar el sello con la leyenda de 'SUSPENSIÓN' y con folio 0031 el cual está situado en el costado del lado del copiloto del recipiente no transportable con número de serie EG-12,5-0052002, dicho sello materializa a una medida de seguridad, la cual ya fue subsanada al momento de la presente diligencia." (sic)*

Ahora bien, de la valoración de las pruebas otorgadas por el Empleado, así como del análisis realizado a las demás constancias que integran el expediente de cuenta, se puede concluir que, si bien es cierto que el Empleado subsanó los hallazgos detectados durante la inspección efectuada en el Acta Circunstanciada de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/GLPTR/EMX/VPE-AC-0259/2019** de fecha 6 de marzo de 2019 (páginas 006 a 022), teniendo por subsanada la medida de urgente aplicación, también lo es que, derivado de los hechos señalados con antelación, así como del análisis a las constancias de cuenta, no se encontró ningún medio de prueba que acredite que el Empleado cumpliera en todo momento con las observaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana **"NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, en relación a las especificaciones, parámetros y requisitos de seguridad industrial y operativa a las que se sujetan quienes lleven a cabo el transporte y distribución del Gas Licuado de Petróleo, incumpliendo así el Empleado con lo establecido





en el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como del numeral 6.1.2.3 c) de la Norma Oficial Mexicana "NOM-007-SESH-2010, por lo que, a pesar de haber subsanado las observaciones realizadas por el inspector actuante, no significa que la conducta infractora no se haya generado por la falta de atención a las condiciones de seguridad, operación y mantenimiento contempladas por la Norma Oficial Mexicana antes referida, mismas que sirven para proteger y garantizar la seguridad de las personas, las instalaciones y protección al medio ambiente, ni tampoco lo exime de las sanciones que, en su caso, procedan con motivo de los hechos u omisiones detectados en el Acta de Inspección aludida, motivo de la aplicación de las medidas correctivas de urgente aplicación.

Máxime que al momento en que le fue otorgado al Emplazado el Título de Permiso número **LP/14824/DIST/PLA/2016 (ANTES PAD-MEX-11080338)** para la distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución, se le hizo de su pleno conocimiento las condiciones y prerrogativas a las que debía dar cumplimiento, en específico, en el punto TERCERO de Los "TÉRMINOS Y CONDICIONES" de dicho permiso que a la letra indica:

#### "TÉRMINOS Y CONDICIONES"

<b>TERCERO.-</b>	<b>Objeto del permiso.</b> El presente Permiso confiere a su titular el derecho de instalar y operar una planta de Distribución y comprende la actividad de adquirir, recibir y conservar Gas L.P., a Granel, en la planta objeto de este permiso, para su venta o entrega a Permisosarios y Usuarios Finales. <b>Lo anterior, estará sujeto a las disposiciones del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables</b> y a los términos y condiciones del presente Permiso y los servicios que sean objeto del presente permiso deberán prestarse de manera permanente y uniforme, en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio. La presentación del servicio estará limitada a la capacidad disponible de la infraestructura permisionada.
------------------	---

"(sic) [El énfasis es nuestro]

De ahí que el Emplazado no ignora el cumplimiento que debe dar tanto a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como a la Norma Oficial Mexicana "**NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011,

Por lo que, si bien es cierto que del análisis a las pruebas presentadas por el Emplazado, se acredita que se realizaron las acciones pertinentes para contener el riesgo detectado durante la Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/GLPTR/EMX/VPE-AC-0259/2019** de fecha 06 de marzo del año en curso, como consta en el Acta Circunstanciada de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/GLPTR/EMX/VPE-AC-0556/2019** de fecha 25 de marzo de 2019, lo cierto es que no se acredita que el Emplazado haya cumplido lo establecido por la "Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, es decir, que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, no se encuentra algún elemento de prueba que acredite que el Emplazado contase con antelación a la medida de urgente aplicación impuesta, con las condiciones de seguridad, operación y mantenimiento contempladas por la "**NOM-007-SESH-2010**", respecto de los puntos referidos en el apartado **6.1.2.3 c)** de dicha Norma que, de conformidad con lo señalado por el punto TERCERO del título de permiso número **LP/14824/DIST/PLA/2016 (ANTES PAD-MEX-11080338)** de 4 de noviembre de 2008, eran de su conocimiento, tal y como se describe a continuación:

*".. Lo anterior, estará sujeto a las disposiciones y Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, las normas Oficiales Mexicanas aplicables y a los términos y condiciones del presente Permiso y los servicios que sean del presente Permiso deberán prestarse de manera permanente y uniforme, en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio. La prestación del servicio estará limitada a la capacidad disponible de la infraestructura permisionada."*

En ese tenor se tiene que era del conocimiento del Emplazado, las obligaciones a que lo constreñían, entre otras, la multicitada Norma Oficial "**NOM-007-SESH-2010**", lo que no logra acreditar en el presente





procedimiento pues no aporta elemento de prueba alguno que acredite la debida aplicación al mantenimiento del **Auto Tanque con número económico 1, y número de placas KY-35-993 de forma previa a la Visita de Inspección de fecha 06 de marzo de 2019**, o bien, la inexistencia de la fuga a la que alude el acta circunstanciada de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/GLPTR/EMX/VPE-AC-0259/2019**, e incluso, contrario de lo anterior, de las documentales proporcionadas por el propio Emplazado a fojas 070 a 103, se encuentra agregada la copia fotostática del "FORMULARIO DE REVISIÓN Y VERIFICACIÓN NOM-007", referente a la Norma Oficial Mexicana "**NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas LP.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**", de fecha 18 de enero de 2019 con número de folio 0253, donde se desprende que en relación a los puntos 6.1.2.3 c) de la Norma Oficial Mexicana "NOM-007-SESH-2010, concerniente a la obligación por parte del Emplazado para prever que se encuentre exenta alguna anomalía de fuga en el sistema de medición, no se cumple, ya que del análisis realizado al documento antes señalado en el punto 3.1.3, se demuestra que el **Auto Tanque con número económico 1**, no cumple con todos los puntos referentes al Programa de mantenimiento del vehículo.

Es decir, si bien es cierto que el Emplazado subsanó las irregularidades derivadas de la visita de inspección señalada en el Acta Circunstanciada de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/GLPTR/EMX/VPE-AC-0259/2019**, también lo es que en un juicio a priori, esta autoridad considera que no basta con que el Emplazado asegure haber subsanado las irregularidades encontradas durante la inspección realizada para desvirtuar su indebida atención a las Normas Oficiales Mexicanas a las cuales se encuentra sujeto, como lo es la "**NOM-007-SESH-2010**".

Por todo lo anterior, y considerando que fueron analizadas en su conjunto las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, esta autoridad determina que las manifestaciones y pruebas aportadas por el Emplazado, carecen de contundencia jurídica para eximirlo de la responsabilidad que se le atribuye respecto a las sanciones que, en su caso, procedan con motivo de los hechos u omisiones detectados en el Acta Circunstanciada de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/GLPTR/EMX/VPE-AC-0259/2019** (páginas 006 a 022), lo anterior, por los razonamientos lógico-jurídicos que se precisaron con anterioridad, sirviendo de apoyo a las consideraciones vertidas el criterio I. 3o. A. 145 K, sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de 1994, Octava Época, cuyo rubro establece:

**"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.** La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate."





En tal sentido es válido determinar que del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente de cuenta, el Empleado es acreedor a la imposición de las sanciones previstas en los artículos 112, fracción I y 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**"ARTÍCULO 112-A.-** Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

(...)

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

(...)

**d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;**

(...)"

6. **Elementos a considerar para la Imposición de la Sanción.** Esta Dirección General, a fin de poder graduar una sanción económica equitativa, procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en los artículos 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para el caso de las instalaciones localizadas en **Camino Real a San Francisco San Vicente, Parcela Ejidal 308 Z-1 P 2/6, Ejido Coatepec, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México**, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **LP/14824/DIST/PLA/2016 (ANTES PAD-MEX-1080338)**, del permisionario **DUNAS GAS, S.A. de C.V.**, cuya actividad es la distribución de Gas Licuado de Petróleo (Gas LP.) mediante planta de distribución, de expendio de Gas Licuado de Petróleo mediante estación de servicio y de expendio al público, siendo estos elementos los siguientes:

- I. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores;
- II. La reincidencia, si la hubiere;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- V. Las condiciones económicas del infractor.

Por lo que se procede a la valoración de los elementos anteriormente enumerados:

**I. GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.-** El daño ocasionado con motivo de la irregularidad atribuida al Empleado consistente en el incumplimiento a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como del numeral 6.1.2.3.c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas LP.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, conducta que actualiza el supuesto previsto en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, al señalar que será acreedor a una sanción económica por la inobservancia al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

**II. REINCIDENCIA.-** Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 113, segundo párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos a la fecha de emisión de la presente resolución, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio en materia de evaluación del impacto ambiental en contra del Empleado, respecto del permiso de distribución para el establecimiento de una planta de distribución de Gas LP. ubicado en **Camino Real a San Francisco San Vicente, Parcela Ejidal 308 Z-1 P 2/6, Ejido Coatepec, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México**, propiedad de la empresa **DUNAS GAS, S.A. de C.V.**





**III. CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.-**

El Empleado al llevar a cabo las actividades de distribución para el establecimiento de una planta de distribución de Gas LP. con número de permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía con número **LP/14824/DIST/PLA/2016 (ANTES PAD-MEX-1080338)**, ya tenía pleno conocimiento que de conformidad con los artículos 40, 52 y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, sus instalaciones, servicios y/o actividades de expendio de petrolífero en estaciones de servicio, debían y deben cumplir con la Norma Oficial Mexicana "NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas LP.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", de ahí que, tiene la obligación de atender y cumplir con lo establecido en el numeral 6.1.2.3.c) de la referida Norma Oficial Mexicana, misma que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento que se deben cumplir en lo que refiere al uso de vehículos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo; pues así está especificado en el numeral TERCERO del permiso que le otorgó la Comisión Reguladora de Energía con fecha 04 de noviembre de 2018, por lo que al no realizar las acciones necesarias para que sus equipos contemplen los requisitos y parámetros técnicos establecidos en el referida Norma Oficial Mexicana, se infiere la intencionalidad del Empleado de no dar cabal cumplimiento a con las obligaciones a que le constriñen la referida disposición normativa, pues es lógico que las mismas no se refieren a descuidos, si no a la negligencia en el seguimiento de procedimientos de mantenimiento a dichas instalaciones.

No es obvio a lo anterior, el hecho de haber subsanado los hallazgos detectados en el acta circunstanciada de fecha 09 de abril de 2019, pues además de que dichos actos de subsanación derivan de las observaciones hechas por la autoridad y las medidas impuestas al respecto, esto no lo exime de las sanciones previstas en los artículos 112, fracción I y, 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, pues se acredita que la empresa sancionada actuó con negligencia.

**IV.- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE.-** Si bien es cierto que el Empleado subsanó los hallazgos detectados en la visita de inspección de fecha 06 de marzo de 2019, también lo es que, de no haberse llevado a cabo ésta, el Empleado hubiera continuado con la conducta infractora, es decir, la fuga en el sistema de medición del auto-tanque con número económico 01 continuaría, provocándose una posible explosión y con ella la posible muerte tanto del operador del auto-tanque como de usuarios o personas que se ubiquen cerca del siniestro o del vehículo en el momento del incidente/accidente, y por ende, se ocasionaría un daño al medio ambiente.

**V. CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.-** En el expediente administrativo en el que se actúa no existe constancia o documentación alguna que haya exhibido el Empleado que permita visualizar cuál es su capacidad económica, no obstante de haberle sido requerida por medio del Acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/2809/2019** de fecha 20 de mayo de 2019, mismo que le fue debidamente notificado el 30 de mayo siguiente, para que exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara su actual situación financiera, circunstancia de la cual hizo caso omiso, toda vez, que a la fecha de la presente resolución, no se exhibió dicha documental. Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: 29/2009  
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF  
Cuarta Época  
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,  
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
Jurisprudencia (Electoral)  
Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42

**"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.-** De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros





aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto."

Sin embargo, y de conformidad con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, 79, 129, 130, 202, 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen que, la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción necesarios e imprescindibles para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales.

Es que esta Dirección General mediante oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3744/2019** de fecha 19 de junio de 2019, solicitó a la Comisión Reguladora de Energía, copia certificada de los reportes trimestrales de la que la empresa Dunas Gas, S.A. de C.V. presente para distribución de Gas LP., mediante planta de distribución correspondientes a los años 2018 y 2019, siendo que con fecha 2 de julio del año en curso, mediante el oficio número UH-DGGLP-260/80845/2019 la Comisión Reguladora de Energía remitió a esta autoridad los siguientes documentos:

- Resolución número RES/212/2016 de fecha 17 de marzo de 2016, mediante la cual, se autoriza la cesión del permiso PAD-MEX-11080338 a favor de Dunas Gas, S.A. de C.V..
- Oficio SE/CGGLP/22772/2016 de fecha 09 de junio de 2016, que contiene la actualización del permiso de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución número LP/14824/DIST/PLA/2016.
- Formularios electrónicos de los informes trimestrales correspondientes a los años 2018 y 2019 a nombre de Dunas Gas, S.A. de C.V.

Por lo que, de los la que, de los Formularios electrónicos de los informes trimestrales correspondientes a los cuatro trimestres correspondientes al año 2018 y el primer trimestre del año 2019 a nombre del Empleado, se puede apreciar que ha obtenido las siguientes ganancias:

	1ER TRIMESTRE 2018	2DO TRIMESTRE 2018	3ER TRIMESTRE 2018	4TO TRIMESTRE 2018	1ER TRIMESTRE 2019
<b>MONTOS</b>	23,996	53,039	52,259	338,182.9	323,049.00

Por lo cual se determina que sí posee capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

Es aplicable, la Tesis Aislada (Administrativa) 256146 de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación en la Séptima Época, Volumen 46, Sexta Parte, Página 67, misma que se cita a continuación para mejor proveer:

**"MULTA, CUANTIFICACION DE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACTOR.-** Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el





infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción."

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

**"Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

En razón de lo antes expuesto, esta Dirección General realizó un análisis de la información que obra en el expediente, determinando que el Empleado cuenta con una capacidad económica suficiente para ser acreedor a la sanción que más adelante se detalla, por lo que, en atención a sus facultades conferidas en el artículo 38 fracciones II, IV y VIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos procede a imponer al Empleado la siguiente:

7. **SANCIÓN.-** Con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, 112, fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se procede a imponer la sanción administrativa al Empleado, precisando que, esta autoridad al momento de fijar el monto de la multa tomando en consideración que el Empleado subsanó el hallazgo detectado en el Acta Circunstanciada de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/GLPTR/EMX/VPE-AC-0259/2019** de fecha 06 de marzo de 2019, tal y como fue probado por el inspector federal actuante mediante la diversa Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/GLPTR/EMX/VPE-AC-0556/2019** de 25 de marzo de 2019, siendo este acto una atenuante para la cuantificación respectiva, por lo que, se procede a la imposición de una multa menor a la media aritmética prevista en el artículo 112-A, fracción I, inciso c) DE LA Ley Federal sobre Metrología y Normalización, consistente en 305 veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de México:

**"ARTÍCULO 112-A.** Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

**I. De veinte a tres mil veces el salario mínimo cuando:**

- a) No se proporcione a las dependencias los informes que requieran respecto de las materias previstas en esta Ley;
- b) No se exhiba el documento que compruebe el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas que le sea requerido; o
- c) **Se contravenga una norma oficial mexicana relativa a información comercial, y ello no represente engaño al consumidor"** (sic)

Es de hacer referencia que, a partir del año 2016, la cuantificación de las multas se realiza por medio de la Unidades de Medida y Actualización (UMA) ello de conformidad con el "DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, en el que, en su Artículo Tercero Transitorio prevé que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

En virtud de lo anterior, y en el caso que nos ocupa, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de **\$84.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019, vigente en el año 2019, por lo que, del cálculo aritmético de los 305 días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México que marca la ley, resulta el monto de **\$25,770.80 (VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 80/100 M.N.)**, monto que resulta de





OFICIO: ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/5490/2019.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/008/2019.

multiplicar los 305 días de salario mínimo que prevé la Ley Federal sobre Metrología y Normalización por el \$84.49 valor de la UMA vigente a 2019.

Lo anterior en virtud de que la media aritmética entre 20 y 3,000 veces el salario mínimo general vigente para al CDMX que prevé la ley de la materia, es de 1,510 veces el salario mínimo general vigente, resultado que se obtiene al sumar 20 con 3,00 y su resultado se divide entre dos, y su resultado es la media aritmética de entre el mínimo y el máximo que prevé el artículo 112-A inciso c) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En ese sentido, se hace del conocimiento al Empleado que la imposición de la sanción económica antes referida obedece al hecho de haberse acreditado el incumplimiento al artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como del numeral 6.1.2.3 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas LP.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"; así mismo, ha sido cuantificada tomando en consideración los Formularios electrónicos de los informes trimestrales correspondientes a los años 2018 y 2019 proporcionados en copia certificada por la Comisión Reguladora de Energía correspondientes al permiso número **LP/14824/DIST/PLA/2016 (ANTES PAD-MEX-1080338)** relativos a la empresa **DUNAS GAS, S.A. de C.V.**, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración las circunstancias particulares del Empleado aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época  
Registro: 169455  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVII, Junio de 2008  
Materia(s): Civil  
Tesis: XIV.CA.27 C  
Página: 1262

**"MULTA FIJA. NO LO ES LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 555 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN AL PREVER UN PORCENTAJE MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN Y, POR TANTO, ÉSTE NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-** Conforme a las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 9/95, P./J. 10/95 y P./J. 102/99, de rubros: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.", "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES." y "MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos II y X, julio de 1995 y noviembre de 1999, páginas 5, 19 y 31, respectivamente, una multa es excesiva cuando el precepto que la establece no otorga al juzgador la posibilidad de tomar en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, al momento de la individualización, y que si una ley lo hace en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo es constitucional, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia o cualquier otra circunstancia que pueda influir en la fijación del monto de la multa, contrario a lo que ocurre con las multas fijas. Siguiendo ese razonamiento, se concluye que el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán no es violatorio del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque no establece una multa fija sino que la determina en porcentajes que oscilan entre un mínimo (un día de salario) y un máximo (de hasta cien días de salario mínimo vigente en la ciudad de Mérida), lo cual conlleva el reconocimiento de la facultad discrecional del Juez para tomar en consideración las circunstancias relevantes que pudieran influir en el monto de la sanción pecuniaria."

Tesis: 1a./J. 125/2004  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta





Novena Época  
Registro: 179586  
Primera Sala  
Tomo XXI, Enero de 2005  
Pag. 150  
Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

**"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-** El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar."

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** El suscrito Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando Primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Es existente la conducta infractora atribuida al Emplazado, por lo que, con fundamento en los artículos 112 fracción I y, 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se impone la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA**, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de \$84.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019, vigente en el año 2019, por lo que, del cálculo aritmético de los 305 días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México que corresponde a un monto menor a la media aritmética que marca la ley, resulta el monto de **\$25,770.80 (VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 80/100 M.N.)**.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** o por correo certificado al Emplazado por medio de su Representante Legal y/o autorizados señalados para tal efecto por la empresa sancionada, en el domicilio ubicado **Camino Real a San Francisco San Vicente, Parcela Ejidal 308 Z-1 P 2/6, Ejido Coatepec, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México**, lo anterior con fundamento en los artículos 101 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y, 19 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO.-** En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la página de internet <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es>.

**QUINTO.-** Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176, 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una



OFICIO: ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/5490/2019.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/008/2019.

de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

**SEXTO.-** Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

**OCTAVO.-** Finalmente, se le informa al Empleado que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

Así lo resolvió y firma el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4 párrafo sexto, 14, 16, 25 quinto párrafo, 27 séptimo párrafo, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción IV, 47, fracciones III, VIII, IX y X, 95, 129 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 52, 53, 54, 88, 107, 112, 112-A, 114 y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 3, 9, 12, 14, 15 primer párrafo, 16, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI y XXI, 20 y 22, fracciones I y II y, 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 217 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1, 50, 100 y 101 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**ATENTAMENTE.**  
**EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN  
 Y VIGILANCIA COMERCIAL**

**ING. SALVADOR GÓMEZ ARCHUNDIA**

C.C.P. Ing. Carla Sarai Molina Félix, Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.- Para su conocimiento.

OT/EECV\*\*

El presente documento es el resultado de un estudio de campo realizado en el mes de mayo del 2000 en el área de influencia del Proyecto de Infraestructura de Transporte y Obras Complementarias del Ferrocarril de la Costa Atlántica del Ecuador.

El estudio se realizó en el marco de un convenio suscrito entre el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Transportes y Obras Complementarias del Ecuador, a través del cual se estableció un mecanismo de coordinación y cooperación para la ejecución de estudios de impacto ambiental.

El objetivo principal del estudio es determinar el nivel de cumplimiento de las condiciones de calidad ambiental establecidas en el Plan de Gestión Ambiental del Proyecto de Infraestructura de Transporte y Obras Complementarias del Ferrocarril de la Costa Atlántica del Ecuador, en el área de influencia del Proyecto.

Los resultados del estudio indican que el nivel de cumplimiento de las condiciones de calidad ambiental establecidas en el Plan de Gestión Ambiental del Proyecto es satisfactorio.

En consecuencia, se recomienda que se continúe con las acciones de monitoreo y control ambiental establecidas en el Plan de Gestión Ambiental del Proyecto, así como con las acciones de mitigación y compensación ambiental.

Atentamente,  
El Director General de Estudios Ambientales y Verificación Ambiental

[Firma]